

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2018**  
**ORDEN DEL DÍA N° 45**

**Impreso el día 17 de abril de 2018**  
Término del artículo 113: 26 de abril 2018

**COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE  
DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–**

**SUMARIO: Declaración** de validez del decreto 95 de fecha 1° de febrero de 2018, por el cual se realiza modificaciones normativas con el fin de lograr un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas, racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública. (1.968-D.-2018.)

**I. Dictamen de mayoría.**

**II. Dictamen de minoría.**

**I**

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente 558-P.E.-2017, referido al decreto de necesidad y urgencia 95 del Poder Ejecutivo nacional, del 1° de febrero de 2018, mediante el cual se realizaron diversas modificaciones normativas con el fin de lograr un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas y racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declárase la validez del decreto de necesidad y urgencia 95, del 1° de febrero de 2018.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 10 de abril de 2018.

*Luis Petcoff Naidenoff. – Ezequiel Fernández Langan. – Martín O. Hernández. – Fernando A. Iglesias. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Néstor Braillard Pocard. – Pamela F. Verasay.*

**INFORME**

**1. Introducción**

Por medio del expediente 558-P.E.-2017 el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto de necesidad y urgencia 95 del Poder Ejecutivo nacional, del 1° de febrero de 2018. Mediante el mencionado decreto se realizaron diversas modificaciones normativas con el fin de lograr un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas y racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública.

El proceso del fortalecimiento de la gestión pública, como política de gobierno, tuvo como antecedente inmediato al decreto de necesidad y urgencia 27/2018, que entre sus principales objetivos tuvo el de promover el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, destinado a incentivar la inversión, la productividad, el empleo y la inclusión social. El decreto 95/2018, bajo examen guarda estrecha relación con aquél y tiene por específica finalidad concretar y fortalecer las metas políticas diagramadas.

En ese sentido, el decreto 95/2018 adoptó diversas medidas. En primer término, el decreto consideró necesaria la transferencia de diversas competencias rela-

tivas al hábitat de la órbita del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda al ámbito del Ministerio de Desarrollo Social.

En segundo lugar, consideró conveniente la modificación de las competencias del Ministerio de Agroindustria, del Ministerio de Educación y del Ministerio de Energía y Minería, a fin de adecuarlas a los nuevos parámetros de gestión.

En tercer lugar, en lo referido a las cuestiones vinculadas con las personas con discapacidad, resulta necesario hacer un breve repaso de la legislación para comprender los cambios llevados a cabo por el decreto 95/2018.

A este respecto, cabe señalar que mediante la ley 18.384 se creó el Servicio Nacional de Rehabilitación, organismo descentralizado y autárquico, con la finalidad de propender a la rehabilitación física, psíquica y económica social de las personas que, a consecuencia de factores congénitos o adquiridos, adolezcan de cualquier disminución de su capacidad psíquica o física.

En tal marco, por la ley 22.431 se estableció un Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, disponiendo en su artículo 3° que el Ministerio de Salud certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado.

Asimismo, por la ley 24.901 se instituyó el sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindar una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, e invitando a las provincias a la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de dicha ley.

Por medio del decreto 698, del 5 de septiembre de 2017, se creó la Agencia Nacional de Discapacidad, como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las leyes 25.869 y 26.928 en todo el territorio nacional.

El mismo decreto 698/2017 dispuso, a su vez, que la Agencia Nacional de Discapacidad será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales y ex Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad.

Por último, sobre este panorama normativo, vale señalar que por el decreto 868/2017, se creó, en la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad, el programa nacional Plan Nacional de Discapacidad, cuyo objetivo es la construcción y propuesta de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas

con discapacidad, contemplando los principios y obligaciones comprometidos por medio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

En virtud de lo expuesto, el presidente de la Nación consideró necesario, mediante el dictado del decreto 95/2018, continuar con el proceso de centralización, en un único organismo especializado, de todas las competencias vinculadas a las personas con discapacidad, propiciando la supresión del Servicio Nacional de Rehabilitación, como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud, y transfiriendo sus funciones, unidades y personal a la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad. La integración plena y la efectiva participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, constituye un imperativo del Estado que impide ajustarse a los tiempos previstos para la sanción por vía ordinaria de una ley.

En cuarto término, en lo atinente a las modificaciones de la industria del software, valga destacar que mediante la ley 25.922 y su modificatoria 26.692, se estableció un marco normativo propicio a fin de promocionar la industria del software en la República Argentina.

Y siendo esta una industria floreciente y en constante desarrollo, y basado en criterios de racionalidad y eficiencia y en la optimización de la administración de los recursos, corresponde modificar los artículos 21 y 22 de la mencionada ley 25.922, estableciendo como autoridad de aplicación a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente del Ministerio de Producción.

En quinto lugar, en lo referido a la situación de la lotería nacional, es menester expresar el siguiente panorama sobre el tema. En un primer momento, con el decreto 598/90 se procedió a la transformación de Lotería Nacional en Lotería Nacional Sociedad del Estado, que, en su carácter de continuadora jurídica de Lotería Nacional, ejerce funciones de dirección, regulación, administración, explotación, control y fiscalización de los juegos de azar en todo el territorio nacional en el marco de la competencia definida por la ley 18.226.

En el marco del procedimiento establecido en el decreto 743/16, con fecha 1° de julio de 2017, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumió de manera plena la competencia en materia de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas en el ámbito de su territorio.

Por ello y en consecuencia de la emisión del decreto 743/16, Lotería Nacional Sociedad del Estado y el entonces Instituto de Juego y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribieron el Acuerdo de Asunción de Competencias en Materia de Juegos de Azar, Destreza y Apuestas Mutuas, el cual fuera aprobado por la asamblea general extraordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2016, correspondiente al acta de asamblea 66.

En cumplimiento de este acuerdo, Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (como autoridad de aplicación y continuadora del Instituto de Juego y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) asumió la concesión del Hipódromo Argentino de Palermo; el contrato con el operador de las salas casino emplazadas en los buques ubicados en el puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los juegos de azar La Quiniela en todas sus modalidades; Loto; Lotería Resolución Instantánea-Cash y La Solidaria, así como la red de agencias oficiales y permisionarios ubicados en la misma ciudad; el personal afectado a los juegos y los bienes indispensables para su explotación.

En tal estado de situación, a la fecha, en materia de juegos de azar, Lotería Nacional Sociedad del Estado mantiene únicamente bajo su jurisdicción el billete preimpreso denominado La grande de la nacional, que fuera creado y organizado en el marco de la ley 18.226, las competencias que le fueran asignadas por la ley 25.295 respecto de la explotación del juego de Concurso de Pronósticos Deportivos (Prode) y las potestades de fiscalización en materia de promociones que supongan la intervención del azar a través de los medios de comunicación masiva, así como las atribuciones vinculadas al contralor de las rifas y colectas.

El artículo 3° del decreto 138/17 dejó establecido, en este contexto, que, una vez efectivizada la asunción de competencias establecida en el Acuerdo de Asunción de Competencias en Materia de Juegos de Azar, Destreza y Apuestas Mutuas, suscrito el 24 de noviembre de 2016, el Ministerio de Desarrollo Social procedería a evaluar la viabilidad funcional y operativa de Lotería Nacional Sociedad del Estado y a proponer las medidas pertinentes para su mejor adecuación.

Por tales motivos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, el poder de policía en la materia es de carácter local, teniendo los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires plena jurisdicción y competencia sobre los mismos.

La evaluación efectuada por el Ministerio de Desarrollo Social a los fines de resolver la continuidad funcional de Lotería Nacional Sociedad del Estado tiene presente que la regulación y explotación de los juegos de azar no tiene carácter federal y que, teniendo en cuenta que Lotería Nacional Sociedad del Estado carece de un ámbito territorial y jurisdiccional propio donde llevar adelante su cometido, pierde todo sentido su continuidad bajo la forma societaria en la medida en que han dejado de existir las razones inherentes a su objeto, en atención a que las actividades residuales que hoy se encuentran a cargo de Lotería Nacional Sociedad del Estado no permiten generar los fondos necesarios para solventar las erogaciones que demanda su estructura y funcionamiento.

Los estados contables de la sociedad revelan que se encuentra comprometido el principio de empresa en marcha lo cual resulta susceptible de corroboración a través del examen de su situación patrimonial y finan-

ciera y la verificación de los informes de los órganos de contralor tanto interno como externo.

En consecuencia de lo expuesto, para el Poder Ejecutivo no existen razones jurídicas ni resulta oportuno mantener en vigencia los juegos que actualmente explota Lotería Nacional Sociedad del Estado. Por ello, en lo que hace a la ley 25.295 y la escasa relevancia que tiene en el mercado de juego lúdico, tampoco parece procedente mantenerla en vigencia, desde que la materia de juegos de azar no resulta una función del Estado nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 20.705 y lo establecido en el título VIII, artículo 29, de su estatuto societario, Lotería Nacional Sociedad del Estado no puede ser declarada en quiebra, y su liquidación solamente puede ser resuelta por el Poder Ejecutivo nacional previa autorización legislativa.

En ese contexto, resulta oportuno, para el decreto 95/2018, asimismo dotar al liquidador que en definitiva se designe de herramientas legales para llevar adelante reorganizaciones vinculadas a la fuerza laboral que hoy revista en Lotería Nacional Sociedad del Estado.

La continuidad de la operatoria lúdica en las condiciones actuales de desenvolvimiento implicaría trasladar una situación de quebranto al erario público y particularmente afectar el destino específico de proveer recursos para el financiamiento de programas de asistencia social hacia los sectores más carenciados, lo cual requiere adoptar decisiones en forma imposterizable y con la mayor inmediatez.

En sexto término, el decreto 95/2018 reorganizó la Dirección de Control Policial de Seguridad Aeroportuaria, de acuerdo con los principios de austeridad, autonomía y control. Sucede que por medio de la ley 26.102 y los decretos 836/08 y 1.329/09 se creó la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y se reguló su funcionamiento, en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior, después transferida al Ministerio de Seguridad.

En relación con ello, cabe señalar que en las demás fuerzas policiales y de seguridad federales la instrucción de los sumarios disciplinarios se realiza dentro de cada una de las respectivas fuerzas, sin perjuicio de la intervención y control por parte del Ministerio de Seguridad, por lo que deviene menester armonizar el principio de control con la necesidad de desburocratizar las actuales estructuras ministeriales.

En séptimo lugar, el decreto 95/2018, consideró necesario modificar el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por la ley 21.799 y normas modificatorias, a los fines de reducir el número de miembros del directorio de la entidad, estableciendo que el gobierno de la institución estará a cargo de un directorio formado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y ocho (8) directores, manteniéndose los requisitos para las respectivas designaciones.

La medida se enmarca en el proceso de mejora de la institucionalidad, integridad y reconversión del funcionamiento del Estado que se lleva adelante desde el Poder Ejecutivo nacional y que tiene por objeto lograr una administración pública nacional más moderna y eficiente. En ese marco, la reducción del número de integrantes del directorio del Banco de la Nación Argentina no sólo propende a la reducción de la cantidad de cargos jerárquicos en la administración pública nacional sino que permite, a la vez, agilizar y dotar de mayor eficiencia al funcionamiento del directorio de la entidad, criterios ambos que contribuyen al ahorro en el gasto público.

Asimismo, la nueva integración que se establece a través de esta medida permite continuar cumpliendo adecuadamente con el mandato previsto en la carta orgánica de la entidad en cuanto a la necesidad de que la composición del directorio represente equilibradamente los distintos sectores, actividades y regiones que configuran el quehacer económico nacional.

En octavo y último término, el decreto 95/2018 dispuso la corrección de errores de índole material contenidos en el decreto 27, del 10 de enero de 2018.

## 2. Competencia de la comisión

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter legislativo exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que esta Comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite la emisión de decretos por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se verifiquen circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia que demanden una inmediata solución legislativa que no implique de forma alguna retardo o postergación como pueden ser los plazos previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

## 3. Objeto del decreto 95/2018

A través del decreto 95/2018 se realizaron las siguientes modificaciones para fortalecer el sistema de la gestión pública.

### a. *Transferencia de las competencias relativas al hábitat a la órbita del Ministerio de Desarrollo Social*

El decreto sustituyó el artículo 17, del título V, de la Ley de Ministerios, correspondiente a las competencias del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, las competencias de los incisos 44 y 45 por los siguientes: “44. Entender, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, en la ejecución de obras públicas relativas a procesos de integración sociourbana; 45. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el desarrollo de ciudades y áreas periurbanas compactas, integradas, inclusivas, sustentables y resilientes, mediante el diseño y ejecución de obras, programas y políticas nacionales de infraestructura y servicios urbanos”.

### b. *Modificación de las competencias del Ministerio de Agroindustria, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Energía y Minería, y del Ministerio de Salud*

Se agregaron, en el Ministerio de Agroindustria (artículo 20 ter, Ley de Ministerios) entre otras competencias, las de “6. Promover estrategias que mejoren las condiciones de acceso a los mercados y agreguen valor a la producción de alimentos y productos agroindustriales”; “8. Establecer líneas de acción, instrumentos de promoción y mecanismos institucionales para el desarrollo de la bioeconomía, incluyendo los aspectos bioenergéticos y biotecnológicos, en el ámbito de su competencia”.

Respecto del Ministerio de Desarrollo Social, se agregaron los siguientes dos incisos: “33. Entender en el mejoramiento del acceso al hábitat mediante la promoción, el diseño y la implementación de políticas de ordenamiento y desarrollo territorial e integración sociourbana; 34. Entender en la elaboración de los planes de integración sociourbana destinados a adecuar la vivienda, la infraestructura de servicios y el equipamiento social tanto rural como urbano, a los principios de higiene y salubridad indispensables para el desarrollo integral del individuo y su entorno familiar”.

En relación al Ministerio de Salud se sustituyó, del artículo 23 ter de la Ley de Ministerios, el inciso 38 que quedó redactado de la siguiente manera: “38. Intervenir, en coordinación con la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en la elaboración de las normas, políticas y respectivos programas vinculados con la discapacidad y rehabilitación integral”.

En el Ministerio de Educación, se sustituyó la competencia del inciso 15 para que el ministerio pueda entender en la promoción y desarrollo en el país de la actividad física con carácter educativo.

En el mismo ministerio, se incorporó como inciso 17 la competencia para “administrar la oferta de becas con carácter educativo para el acompañamiento a la terminalidad de la educación obligatoria y el fomento de la educación superior en el territorio de la República”.

En el Ministerio de Energía y Minería, se sustituyó la competencia del inciso 8 por la siguiente: “ejercer las funciones de autoridad de aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia y de autoridad concedente en relación con las concesiones y habilitaciones previstas en dichas leyes”.

#### c. *Agencia Nacional de Discapacidad*

Respecto del tema, el decreto suprimió el Servicio Nacional de Rehabilitación, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Gestión de Servicios Asistenciales de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

A su vez, transfirió a la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, las responsabilidades primarias y acciones, los créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones vigentes a la fecha, con sus respectivos niveles, grados de revista y funciones ejecutivas previstas en el decreto 2.098/08 y modificatorios del Servicio Nacional de Rehabilitación. El personal involucrado mantendrá sus actuales niveles y grados de revista.

Por su parte, incorporó a la planilla anexa del artículo 1° del decreto 698 del 5 de septiembre de 2017, sus modificatorios y complementarios –funciones de la Agencia Nacional de Discapacidad–, las siguientes: “11. Formular, ejecutar y controlar las políticas nacionales de rehabilitación para personas con discapacidad; 12. Entender en todo lo atinente a la definición de los modelos prestacionales más adecuados para la cobertura médica establecida para los beneficiarios de las pensiones no contributivas”.

Asimismo, sustituyó el artículo 3° de la ley 22.431 (Sistema de Protección Integral de los Discapacitados), para adecuar las nuevas competencias y órbita a la que ahora pertenece. En efecto, dispuso, con la nueva redacción: “la Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la

ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación”.

Por último, estableció que la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, será continuadora, a todos los efectos legales, del precitado Servicio Nacional de Rehabilitación.

Y que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por los artículos 5° a 9° de la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y funciones ejecutivas previstas en el decreto 2.098/2008.

#### d. *Industria del software*

Se sustituyó el artículo 21 de la ley 25.922 (Ley de Promoción de la Industria del Software) por el siguiente: “la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación del presente régimen, con excepción de lo establecido en el capítulo IV y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° del decreto 252/2000, según texto ordenado por el decreto 243/2001”.

Antes, la ley disponía en ese artículo: “la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Economía y Producción, con excepción de lo establecido en el capítulo IV y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° del decreto 252/2000, según texto ordenado por el decreto 243/2001”.

Del mismo modo, se sustituyó el artículo 22 de la misma ley por la siguiente redacción: “la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos”.

La anterior redacción consignaba que “la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos”.

#### e. *Lotería Nacional del Estado*

Se declaró en estado de liquidación a Lotería Nacional Sociedad del Estado. Y se facultó al Ministerio de Desarrollo Social a designar interventor liquidador, el que tendrá a su cargo la realización de los actos de disolución y liquidación.

Para materializar la cuestión, se derogaron, a su vez, las leyes 18.226 (Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos) y 25.295 (Pronósticos Deportivos), y los

decretos 588 de fecha 20 de mayo de 1998 (juegos de azar) y 838, del 20 de julio de 1998 (juegos de azar).

f. *Control policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria*

Se sustituyó el artículo 75 de la ley 26.102, disponiéndose la creación de la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la que dependerá orgánicamente de la Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, dependiente del Ministerio de Seguridad, y estará integrada por la Auditoría de Asuntos Internos; las Unidades de Juzgamiento y la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria.

En el mismo sentido, se sustituyó el artículo 77, estableciendo lo siguiente: “la Dirección de Control Policial será dirigida por un funcionario civil sin estado policial, designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del titular del Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad, por intermedio de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecerá su organización y funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones”.

Además, se incorporó como artículo 75 bis de la ley 26.102 el siguiente: “los funcionarios de la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Auditoría de Asuntos Internos, las Unidades de Juzgamiento y la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de plena autonomía respecto de la Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Sin perjuicio de la intervención que les corresponda por vía recursiva y de los derechos que les asistan en caso de revestir el carácter de parte en las actuaciones, el director nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y los funcionarios con estado policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria no podrán intervenir en la tramitación de los sumarios disciplinarios, ni dar órdenes, sugerencias o cualquier tipo de directivas a los funcionarios de la Dirección de Control Policial, la Auditoría de Asuntos Internos, las Unidades de Juzgamiento y la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria vinculadas al trámite de los mismos.

La autonomía funcional a la que refiere el párrafo precedente no obstará al ejercicio de las facultades de control de legalidad del Ministerio de Seguridad”.

Finalmente, se sustituyeron los artículos 79, 81 y 82:

“Artículo 79: La Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será dirigida por un funcionario civil sin estado policial, designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del titular del Ministerio de Seguridad.

“El Ministerio de Seguridad, por intermedio de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecerá su organización y funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones”.

“Artículo 81: Las Unidades de Juzgamiento tendrán como funciones:

”1. Juzgar administrativamente al personal policial acusado por la Auditoría de Asuntos Internos de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave, asegurando el debido proceso y el carácter contradictorio del mismo.

”2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que correspondieran al personal policial responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave. En caso de cesantía o exoneración, la Unidad aconsejará tales sanciones a la autoridad administrativa.

”3. Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de delitos cometidos por el personal policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 82: Las Unidades de Juzgamiento estarán integradas cada una de ellas por un funcionario con título de abogado y sin estado policial, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del titular del Ministerio de Seguridad.

“El Ministerio de Seguridad, por intermedio de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecerá su organización y funcionamiento y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones”.

g. *Banco Nación*

Se sustituyeron los artículos 9° y 17 de la Carta Orgánica del Banco Nación. Las nuevas redacciones disponen, respectivamente, que: “el Banco estará gobernado por un directorio compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y ocho (8) directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos o por opción, o naturalizados con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía” (artículo 9°); “el presidente o quien lo reemplace convocará a las reuniones del directorio como mínimo dos (2) veces al mes o cuando lo soliciten tres (3) de sus miembros o el síndico.

”Cinco (5) miembros y el presidente o quien lo reemplace formarán quórum. En las reuniones las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes a excepción de aquellos asuntos que no cuenten con la aprobación previa de las instancias administrativas correspondientes, en cuyo caso se requerirá su aprobación por las dos terceras (2/3) partes de los votos de los presentes.

”En el supuesto de empate, quien ejerza la presidencia tendrá doble voto. El voto es obligatorio para todos los miembros presentes del directorio, salvo excusación fundada y aceptada por dicho cuerpo” (artículo 17).

h. *Modificación de índole material al DNU 27/2018*

Se sustituye el artículo 183 del decreto 27/2018, que modifica el inciso 3° del artículo 66 del anexo de la ley 24.452 (ley de cheques), por el siguiente: “2) Falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de

trabajo no registrado o deficientemente registrado, respectivamente”.

#### 4. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

Es necesario destacar que el Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia, en el último párrafo de los considerandos del decreto, de que la presente medida se dictó en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Así entonces, es menester verificar que se cumpla con los recaudos formales y sustanciales para habilitar su procedencia.

##### a) Requisitos formales

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Sólo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia, o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular, se verifica que el decreto de necesidad y urgencia 95/2018 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, tal como surge del mensaje 6/18.

Asimismo, está acreditado que el decreto 95/2018 fue remitido en tiempo y forma al Congreso, toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de esta Comisión Bicameral de Trámite Legislativo el 16 de febrero de 2018. Tratándose de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

##### b) Requisitos sustanciales

Ahora bien, para que la atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido

las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar, que en el célebre caso “Verrocchi” la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, 19/8/1999, considerando 9°).

Más adelante en el tiempo, en la causa “Risolia de Ocampo” la Corte Suprema avanzó un poco más en materia de validación constitucional de decretos de necesidad y urgencia al expresar que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*, 323:1934, 2/8/2000).

Por lo tanto, todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

En resumen, es harto sabido que la procedencia de los decretos de necesidad y urgencia debe justificarse a la luz de parámetros objetivos que permitan dilucidar si la medida adoptada obedece a una situación de excepcionalidad y urgencia o, por el contrario, se traduce en un acto de mera conveniencia. Lo primero está permitido a quien resulta ser el responsable político de la administración del país; lo segundo, no.

Conforme se desprende de los objetivos que tuvo en miras el decreto de necesidad y urgencia 95/2018, resulta evidente la situación de gravedad y excepcionalidad que justificó su emisión, pues si el presidente no ordenaba la medida que motivó la intervención de esta comisión, la política de fortalecimiento de la gestión pública quedaría retrasada.

En razón de lo expuesto se certifica que las circunstancias referenciadas que sustentaron la emisión del decreto estuvieron ajustadas bajo estricto cumplimiento de las pautas que exigen y surgen tanto de la jurisprudencia antes relevada, como de las normas en juego que reglamentan su procedencia. La medida ejecutiva dispuesta por el presidente de la Nación es un remedio razonable y eficaz para ello, pues esperar por los tiempos parlamentarios hubiese significado, a

contrario sensu, un detrimento para la gestión pública al servicio del ciudadano.

#### 5. *Imposibilidad de seguir los trámites ordinarios legislativos previstos en la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes*

Fundamentadas tanto la urgencia como la necesidad para el dictado del decreto 95/2018, corresponde aclarar por qué el trámite parlamentario para la formación y sanción de las leyes se hubiese presentado como una alternativa inconveniente para los derechos y garantías de los ciudadanos, fuente y finalidad del desarrollo de la gestión pública.

Tal como fuera reconocido por la Corte Suprema en el citado caso “Verrocchi”, la procedencia y admisibilidad –en términos constitucionales– de los decretos de necesidad y urgencia obedece, entre otras cuestiones, a “que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, considerando 9°).

Ahora bien, sabido es que el “trámite normal de las leyes” cuenta con plazos que son muchas veces incompatibles con la urgencia que amerita la solución de una determinada situación.

Así entonces, no podemos soslayar que una vez ingresado cualquier proyecto de ley en una u otra Cámara y luego de asignado su tratamiento a la comisión o a las comisiones pertinentes previstas en los respectivos reglamentos, deberá esperarse su tratamiento en reuniones de asesores, las eventuales consultas a especialistas sobre cuestiones técnicas de la propuesta legislativa, el debate en el marco de la comisión, las consideraciones que puedan surgir relacionadas a las objeciones que presenten los miembros de cada Cámara respecto a los giros de comisión dados al proyecto (artículo 90 del reglamento del Senado y artículo 1° de la resolución de la Presidencia de la Cámara de Diputados del 21/10/1988) o por aquellas observaciones que se formulen a partir de la publicación del dictamen respectivo en el orden del día (artículo 113, reglamento de la Cámara de Diputados).

A todos los plazos involucrados, deberán adicionarse finalmente los que correspondan a su tratamiento en las Cámaras, con las correspondientes pautas y procedimientos que la Constitución dispone para la formación y la sanción de las leyes (artículos 77 al 84).

En resumidas cuentas, la continuidad en el fortalecimiento de la gestión pública al servicio imperioso del particular representaron para el presidente de la Nación una cuestión de grave urgencia cuya solución imponía que se adopte inmediatamente una medida que remedie los perjuicios y las desventajas que significaban. Cuando esta medida puede ser materializada por medio de una ley formal o un decreto de necesidad y urgencia, se erige aquella que más rápido subsane –dentro de los márgenes constitucionales– el derecho lesionado

o postergado. Esperar por los trámites parlamentarios con sus correspondientes rigorismos formales hubiese implicado privar de eficacia temporal a la solución legislativa para reparar los menoscabos de los sectores sociales y económicos damnificados, sujetos directos del servicio estatal a fortificar.

En consecuencia, conforme al análisis de las circunstancias fácticas esgrimidas, corresponde afirmar que el decreto 95/2018 constituye una eficaz y adecuada solución legislativa –de carácter urgente y excepcional– que busca garantizar la protección de las políticas de Estado mencionadas.

#### 6. *Práctica institucional*

En materia de decretos de necesidad y urgencia que responden a fines similares a los perseguidos con el decreto 95/2018, no podemos dejar de señalar otro aspecto de relevancia que hace también a la ponderación de los méritos que hemos considerado para consagrar, en esta comisión, su validación.

Nos referimos de ese modo a la práctica legislativa –de carácter constante– de controlar en el Congreso nacional continuamente los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional que tuvieron por objeto la persecución de diversas políticas sociales en el fortalecimiento de la gestión pública.

Por citar un ejemplo, cabe mencionar el reciente decreto 27/2018, cuyo objeto consistía en readecuar la estructura gubernamental en función de atender los objetivos prioritarios definidos para cada área de gestión, reorganizando funciones con el propósito de tornar más eficiente la gestión pública. Este decreto fue validado por esta comisión el 6 de febrero de 2018 (Orden del Día Nº 1.059).

De la misma manera, hay varios antecedentes de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional que tuvieron por objeto modificar la Ley de Ministerios.

Cabe recordar que, de forma previa al dictado del presente decreto, se emitieron otros tantos con el mismo carácter. Así entonces, se han emitido sucesivamente los decretos de necesidad y urgencia: 185/2002, 355/2002, 473/2002, 1.210/2002, 37/2003, 1.283/2003, 141/2003, 684/2003, 923/2004, 1.066/2004, 267/2005, 828/2006, 1.472/2008, 2.025/2008, 1.365/2009, 1.458/2009, 919/2010, 1.993/2010, 192/2011, 2.082/2011, 874/2012, 636/2013, 441/2015, 815/2015, 13/2015, 223/2016 y 2/2017.

El dictamen favorable de esta comisión respecto de los últimos tres decretos de necesidad y urgencia que dispusieron modificaciones a la Ley de Ministerios puede verse en los órdenes del día 1/2016 (decreto 13/2015), 5/2016 (decreto 223/2016) y 1.268/2016 (decreto 2/2017).

De manera tal que es posible afirmar que existe una doctrina, elaborada y consagrada por el Congreso nacional a lo largo de los últimos años, de acuerdo con la cual es válido que el Poder Ejecutivo nacional persiga



la modificación de la Ley de Ministerios o fortalezca el sistema institucional del Estado al servicio del ciudadano. Y que la evaluación de las circunstancias de hecho determinantes de la necesidad y urgencia es privativa de ese poder y, salvo casos excepcionales, corresponde que el Congreso acepte el resultado de esa ponderación realizada por el presidente de la Nación.

No puede haber dudas, en ese sentido, de que la interpretación auténtica del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de la ley 26.122, es la que realiza esta Comisión de Trámite Legislativo, de acuerdo con la competencia que ambas normas le han asignado y en la medida, claro está, de que esa interpretación no sea modificada por el pleno de cualquiera de las Cámaras del Congreso o por los jueces de la Nación (posibilidad esta última que no se ha concretado, al menos hasta la fecha).

Al respecto también, hay otra cuestión referida a la interpretación de las tres clases de decretos que son regulados por la ley 26.122 y el criterio dinámico que han ido adoptando los integrantes de la Comisión Bicameral en particular y los legisladores en general para aceptar la validez de tales medidas.

Ese temperamento ha significado que la comisión interviniente tuviera una postura amplia y flexible para analizar y dictaminar los decretos traídos a su consideración, desde su puesta en funcionamiento en 2006 hasta la actualidad. Esta pauta interpretativa amplia, consolidada por esta comisión durante el transcurso de los años, posibilitó, por ejemplo, que la comisión dictaminara a favor de la validez de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo aun cuando el Congreso Nacional se encontrara en período de sesiones ordinarias. Del mismo modo, permitió que la comisión haya adoptado una interpretación válida sobre lo que es entendido como de “necesidad y urgencia” en el razonamiento de que tales requisitos son autosuficientes si se verifican en las circunstancias esgrimidas que motivaron el decreto en cuestión.

Este criterio amplio de interpretación fue afianzado por la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo durante doce años de actuación ininterrumpida. Naturalmente, la ponderación y actuación flexible que esta comisión mantuvo a lo largo de todo este tiempo al examinar y dictaminar sobre los decretos de necesidad y urgencia reviste entidad suficiente para que sea considerada como una práctica tradicional que condiciona, salvo casos razonablemente excepcionales, una misma respuesta hermenéutica por parte de la comisión frente a decretos posteriores con contenidos similares o análogos. De esta manera, la práctica parlamentaria aseguraría un adecuado nivel de seguridad jurídica, de confianza legítima y, en determinados supuestos, de igualdad.

Es pertinente señalar también que varios dictámenes de la comisión afirman la postura según la cual el criterio para receptar y analizar los decretos de necesidad y urgencia debe ser el amplio. En efecto, se ha expresado como fórmula genérica y reiterativa que “es criterio de

esta Comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia” (véanse: órdenes del día 8/2007, 2.409/2007, 1.438/2007 y 1.452/2009, entre otras).

Incluso desde las iniciales opiniones de los miembros de la comisión se receptaba la regla interpretativa amplia. En ese sentido, el presidente de aquellas primeras reuniones sostenía: “Nosotros mantenemos la filosofía y la columna vertebral esbozada en el discurso de la miembro informante y presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, la doctora Cristina Fernández de Kirchner, que ha sido extremadamente meticulosa y abundante desde el punto de vista de los antecedentes institucionales históricos. Además, desde mi punto de vista, se trata de una valoración y una ponderación adecuada del análisis cuantitativo y cualitativo de los decretos de necesidad y urgencia. En este sentido, nosotros consideramos que la utilización de un instrumento de estas características implica naturalmente un criterio amplio, no estricto o restrictivo”. Por eso “desde el punto de vista de la filosofía, entendemos que el uso de este tipo de instrumentos como los decretos de necesidad y urgencia se realiza con un criterio interpretativo amplio, con el control de la Comisión Bicameral y con el funcionamiento adecuado del Congreso” (expresiones del senador Capitanich, reunión de comisión del 8 de noviembre de 2006).

En definitiva, desde hace ya largo tiempo se mantienen y fortalecen las mismas prácticas legislativas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional. Por tales motivos y de acuerdo con la información relevada, no hay motivos suficientes para desconocer la validez del decreto analizado y sí los hay, en cambio, para declarar su validez.

## 7. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 95/2018, y siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada hacía imposible esperar por los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 95, del 1° de febrero de 2018, del Poder Ejecutivo nacional.

*Luis Petcoff Naidenoff.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución

Nacional ha considerado el expediente 558-P.E.-2017 referido al decreto de necesidad y urgencia 95/2018 del Poder Ejecutivo nacional, publicado en el Boletín Oficial del 2 febrero de 2018, denominado Ley de Ministerios; y, en virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la invalidez del expediente 558-P.E.-2017 referido al decreto de necesidad y urgencia 95/2018 del Poder Ejecutivo nacional, publicado en el Boletín Oficial del 2 febrero de 2018.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 10 de abril de 2018.

*Marcos Cleri. – Cristina Fiore Viñuales. – Juan J. Bahillo. – Máximo C. Kirchner. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. M. González. – Daniel A. Lovera. – Guillermo Snopek.*

### INFORME

#### I. Antecedentes y conceptualización

La Constitución Nacional establece en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, desarrollando de esta manera el principio republicano reflejado en su artículo 1º. A partir de la reforma de 1994 y considerando el uso que se había realizado de los decretos de necesidad y urgencia, los constituyentes creyeron oportuno delimitar el ejercicio de aquellas facultades por parte del Poder Ejecutivo, distinguiendo entre: *a)* decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3), *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa (artículo 76) y *c)* los de promulgación parcial de las leyes (artículo 100, incisos 12 y 13).

El artículo 99 en su parte pertinente establece: Capítulo tercero: Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los

partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

En el mismo sentido, el artículo 100 en el capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo sostiene:

“13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia [...] someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

#### II. Aspectos formales

La ley 26.122, en el título III, capítulo I referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

A su vez, la lectura de los artículos 100, inciso 13, y 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales la necesidad de: *a)* “decididos en acuerdo general de ministros, que deberá refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”; *b)* control por parte de la Comisión Bicameral Permanente; *c)* que “...circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución”...; *d)* que no se trate de “... normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos...”; *e)* El jefe de Gabinete de Ministros “personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente... Esta Comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

De lo expresado resulta que los aspectos formales para el dictado del DNU se encuentran cumplidos, ya que fue decidido en acuerdo general de ministros, refrendado juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la CN); y remitido a la Comisión dentro del plazo previsto (artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la CN).

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta Comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto éstos sean derogados formalmente por el Congreso.

Por lo tanto, desde el punto de vista formal, la norma cumple con los requisitos exigidos.

### III. Aspectos sustanciales

Desde la perspectiva sustancial, es pertinente detenerse en la concurrencia del presupuesto habilitante contemplado en la ley fundamental para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia; esto es, la presencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden entonces a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales que por ser imposible seguir el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Sin perjuicio de lo mencionado, sabemos que el derrotero de los decretos de necesidad y urgencia ha sido largo en la historia constitucional argentina, desde su uso (desmedido en algunos casos) sin norma constitucional que los contuviera, hasta la reforma que procuró frente a lo que parece inevitable, poner cierto margen de lógica en su dictado.

La jurisprudencia, en este sentido, ha oscilado desde reconocer expresamente la facultad de legislar por parte del Poder Ejecutivo en caso de situaciones de emergencia, como lo hizo en el caso “Peralta” (1990), pasando por inhibirse en el ejercicio del control de constitucionalidad, bajo el argumento de que en virtud de los preceptos de la Ley Suprema, sólo al Congreso le corresponde ejercer el control de constitucionalidad –lo cual aconteció efectivamente recién con la sanción de la ley 26.122 en el año 2006– como lo sostuvo en el caso “Rodríguez” (1997), hasta llegar al caso de “Consumidores Argentinos” donde no sólo se expide a favor del control judicial de este tipo de normas, sino que también la Corte ha sido muy estricta respecto a las condiciones de admisión de los mismos.

La sanción de un decreto de necesidad y urgencia, que no reúne los requisitos previstos por nuestra Cons-

titución Nacional, pone en el debate de primer nivel la importancia del principio de seguridad jurídica, sobre el cual se asienta nuestro sistema de gobierno representativo, republicano y federal. Es éste un principio esencial del derecho, pero también una garantía dada al habitante por el Estado, de modo de asegurar que sus derechos o las situaciones jurídicas preexistentes no serán modificadas sino por caminos legales establecidos y fundados constitucionalmente. Esta norma genera una situación de inseguridad jurídica que debe ser resaltada especialmente.

Mediante el decreto de necesidad y urgencia 95/2018 bajo análisis, denominado de Ley de Ministerios, el Poder Ejecutivo nacional modifica y deroga normas, de diversas materias, sancionadas por este Congreso Nacional. En ese aspecto, se destacan materias importantes para que sean tratadas por el Congreso como las modificaciones a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la liquidación de Lotería Nacional S.E., la modificación de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, la supresión del Servicio Nacional de Rehabilitación –creado por la ley 18.384/69–, que el decreto de necesidad y urgencia en su artículo 5° directamente lo suprime sin ni siquiera hacer alguna referencia a esta ley. Además de modificar la ley 22.431, sistema de protección de los discapacitados, respecto al certificado que acredita discapacidad con un DNU.

Asimismo no sólo el Poder Ejecutivo nacional deroga y modifica normativas que debieron ser abordadas en el marco de un debate más profundo en el ámbito de las Cámaras legislativas de este Congreso Nacional, sino que, además, no cumple con las exigencias constitucionales respecto de la necesidad y urgencia, en los términos mencionados *ut supra*, y realiza modificaciones en materia recaudatoria y tributaria, vedada para éste por la manda constitucional, en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la norma fundamental. Pretende regular en materia expresamente vedada por la Constitución Nacional resultando nulo de nulidad absoluta e insanable.

Volviendo a las materias que abarca el decreto de necesidad y urgencia, es dable señalar que el mismo afecta, directa o indirectamente, a varios ministerios y diferentes aéreas de la administración centralizada y descentralizada

No se puede comprender la urgencia existente en buena parte del articulado del decreto de necesidad y urgencia 95/2018. En efecto, y por citar sólo algunos de los puntos que entendemos entran en conflicto con lo establecido en nuestra Carta Magna, a continuación señalamos las aristas más sensibles.

El Poder Ejecutivo nacional transfirió diversas temáticas relativas al hábitat de la órbita del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda al ámbito del Ministerio de Desarrollo Social. Ahora el Ministerio del Interior entenderá en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social; asimismo, el Ministerio de Desarro-

llo Social sumó nuevas competencias y se le agregan funciones al Ministerio de Agroindustria

Por otro lado, el decreto les otorga especial consideración a las economías regionales, ya que establece que Agroindustria deberá “entender en la elaboración de políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y competitividad” de las mismas, “procurando la inclusión de los productores agropecuarios”. Asimismo, establece que el ministerio deberá “generar propuestas para el fortalecimiento coordinado de las economías regionales, en el marco del Consejo Federal Agropecuario”.

Otra competencia que se añade es la de “entender en el diseño e implementación de políticas y programas para el tratamiento de la emergencia y/o desastre agropecuario”, un área que ya estaba a cargo del organismo.

En tercer lugar, le asigna al Ministerio de Educación función de “entender la promoción y desarrollo en el país de la actividad física con carácter educativo” (tener en cuenta que antes la cartera de educación además era de deportes y ahora la Secretaría de Deportes depende de la Secretaría General de la Presidencia).

Además, le otorga a ese ministerio la administración de las becas educativas para la educación obligatoria y el fomento de la educación superior, lo cual sería en consonancia con la transferencia a esa cartera del Prog.R.Es.Ar (decreto 90/18).

Por último, le otorga al Ministerio de Energía y Minería la facultad del otorgamiento de concesiones y habilitaciones de las leyes que regulan las actividades de su competencia.

Se suprime el Servicio Nacional de Rehabilitación, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Gestión de Servicios Asistenciales, dentro de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud. Y se transfieren las responsabilidades primarias y acciones, créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones a la Agencia Nacional de Discapacidad (organismo descentralizado de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación).

El Ministerio de Salud interviene, en coordinación con la Agencia Nacional de Discapacidad, en la elaboración de las normas, políticas y programas vinculados con la discapacidad y rehabilitación integral.

Como consecuencia de esa transferencia se incorporan como funciones de la Agencia Nacional de Discapacidad las siguientes (artículo 7° decreto de necesidad y urgencia que incorpora a la planilla anexa del artículo 1° del decreto 698/17):

“1) Formular, ejecutar y controlar las políticas nacionales de rehabilitación para personas con discapacidad.

”2) Entender en todo lo atinente a la definición de los modelos prestacionales más adecuados para la cobertura médica establecida para los beneficiarios de las pensiones no contributivas”.

Por otro lado, se modifica el artículo 3° de la ley 22.431 que instituye el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados

Es decir, que ahora quien emite el Certificado Único de Discapacidad es la Agencia Nacional de Discapacidad, dándole asimismo validez en todo el territorio de la Nación, e igual validez a los certificados emitidos por las provincias adheridas al Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad (ley 24.901) en detrimento de las autonomías provinciales.

Se declara en estado de liquidación la Lotería Nacional, facultando al Ministerio de Desarrollo Social a designar interventor liquidador de la misma.

El artículo 19 deroga:

– Ley 18.226: respecto de la explotación, manejo y administración de la lotería nacional y salas de juegos a cargo del Ministerio de Bienestar Social.

– Ley 25.295: Régimen Legal de Pronóstico Deportivo (PRODE). Se refería a la generación de recursos destinados al financiamiento del fomento, promoción, organización, participación y desarrollo del deporte y contribución a la prevención de la violencia en el mismo. Su administración y explotación. Distribución de lo percibido.

– Decreto 588/98: Establecía los requisitos, condiciones y obligaciones que debían cumplir y observar quienes intervengan en la organización, administración o explotación de juegos de azar en los distintos medios de comunicación masiva. Decreto 838/98: le asigna a la Lotería Nacional todas las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones del departamento de rifas y colectas de la Secretaría de Desarrollo Social.

Lotería Nacional S.E. operaba únicamente el Prode y el juego La Grande de la Nacional, luego de que se concretara la transferencia de un conjunto de juegos (Loto, La Quiniela, La Solidaria, Lotería Resolución Instantánea Cash) además de la concesión del Hipódromo de Palermo, casinos emplazados en buques en puerto de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la red de agencias oficiales y permisionarios, el personal afectado a los juegos y los bienes indispensables para su explotación a la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. (decreto 743/16).

Que como consecuencia de esa transferencia se suscribió el Acuerdo de asunción de competencias en materia de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas.

El decreto 138/17 estableció que una vez efectivizada la asunción de competencia, el Ministerio de Desarrollo Social procedería a evaluar la viabilidad funcional y operativa de la Lotería Nacional S.E.; realizada esa evaluación el ministerio consideró que la regulación y explotación de los juegos de azar no tiene carácter federal y que carece de un ámbito territorial y jurisdiccional propio, por ello pierde sentido su continuidad. No explica el porqué de inviabilidad de Lotería Nacional ni argumenta el porqué de la falta

de jurisdicción. En ese orden de ideas, el Poder Ejecutivo nacional argumenta que las actividades que se encuentran a cargo de la Lotería Nacional S.E. no permiten generar los fondos necesarios para solventar las erogaciones que demandan su estructura y funcionamiento.

Además, en sus fundamentos el Poder Ejecutivo nacional, indica “la materia de juegos de azar no resulta una función del Estado nacional” y que conforme al estatuto societario de Lotería Nacional S.E. expresa “no puede ser declarada en quiebra, y su liquidación solamente puede ser resuelta por el Poder Ejecutivo nacional previa autorización de Legislativa”, aquí no se ha pedido autorización al Congreso para dicha liquidación, que si bien es cierto que nada dice la ley respecto de cuál es la forma en que se autoriza dicha liquidación, es claro que la forma de expresión de voluntad del Congreso no puede ser sólo el silencio ante un decreto de necesidad y urgencia, debe ser por ley.

Pero surgen otras preguntas como qué pasará con los trabajadores de Lotería Nacional, ya que el decreto nada dice cuál es el destino de los fondos de Lotería de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y además Lotería Nacional S.E. actuaba como agente de retención impositiva en el caso de los premios y declaraba ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Nada se dice de estas facultades y cómo se aplicarán en el futuro.

Se modifica la ley 26.102, Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La Dirección de Control Policial de la Seguridad Aeroportuaria dependerá de la Dirección Nacional de Seguridad Aeroportuaria que se encuentra en la órbita del Ministerio de Seguridad. Por lo que tiene a su cargo su organización y funcionamiento y recursos humanos. (Antes del decreto dependía de la Secretaría de Seguridad Interior y ésta en la órbita del Ministerio del Interior).

Reemplaza el Tribunal de Disciplina Policial por dos Unidades de Juzgamiento que, si bien como hasta la emisión del decreto están integradas por abogados sin estado policial, ahora serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Seguridad.

Se modifica la Carta Orgánica del Banco Nación. Ahora el directorio está compuesto por un presidente, un vicepresidente y ocho directores (antes diez directores), y respecto del quórum ahora lo formarán el presidente y 5 miembros (antes presidente y 6 miembros). Si bien puede ser una simple modificación, debe hacerse por ley.

De la breve descripción de las modificaciones surge palmariamente que no están dados los presupuestos sustanciales que habilitan al dictado es este tipo de normas. Conforme la doctrina constitucionalista: “No basta que el legislativo se halle en reposo e imposibilitado de deliberar. Es necesario, también, que su laboreo resulte indispensable y urgente para zanjar una situación de estado de necesidad” (Midón, M.,

*Decretos de necesidad y urgencia*, Editorial Hammurabi, 2012, p. 143).

La Constitución Nacional parte del principio general prohibitivo declarando que el Poder Ejecutivo no podrá “bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (artículo 99, inciso 3, segundo párrafo). Por ello, sólo “cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”, y no se trate de normas que regulen las materias antes mencionadas, es competente el Poder Ejecutivo para dictar decretos de necesidad y urgencia.

Por lo expuesto, no estarían dadas o debidamente justificadas, en principio, las condiciones exigidas constitucionalmente para acudir al dictado de un decreto de necesidad y urgencia, según la interpretación que ha hecho de ellas la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A la luz de la doctrina citada y las observaciones mencionadas, resulta evidente que el decreto en análisis ostenta un vicio manifiesto.

#### IV. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales, pero no cumpliendo los requisitos sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto de necesidad y urgencia 95/2018, la Comisión de Trámite Legislativo propone que se resuelva declarar expresamente su invalidez.

*Cristina Fiore Viñuales.*

#### ANTECEDENTE

##### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de febrero de 2018.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 95 del 1° de febrero de 2018, que se acompaña.

Mensaje 6

MARCOS PEÑA.

*Rogelio Frigerio.*

Buenos Aires, 1° de febrero de 2018.

Visto el expediente N° EX-2018-0296405-APN-SECCI#JGM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, las leyes 21.799 y modificatorias, 22.431, 24.901, 22.520, 25.922, 26.102; 18.226, 20.705, 25.295

y 26.692, el decreto ley 18.384, los decretos 2.741 del 26 de diciembre de 1991, 588 de fecha 20 de mayo de 1998, 838 de fecha 20 de julio de 1998, 836 del 19 de mayo de 2008, 1.329 del 28 de septiembre de 2009, 743 de fecha 2 de junio de 2016, 138 de fecha 2 de marzo de 2017, 698 del 5 de septiembre de 2017 y 868 del 26 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de la experiencia acumulada resulta necesario efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas, así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública.

Que resulta menester la transferencia de diversas temáticas relativas al hábitat de la órbita del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda al ámbito del Ministerio de Desarrollo Social.

Que, asimismo, resulta conveniente la modificación de las competencias del Ministerio de Agroindustria, del Ministerio de Educación y del Ministerio de Energía y Minería, a fin de adecuarlas a nuevos parámetros de gestión.

Que por decreto ley 18.384 se creó el Servicio Nacional de Rehabilitación, con carácter de organismo descentralizado y autárquico, con la finalidad de propender a la rehabilitación física, psíquica y económico social de las personas que, a consecuencia de factores congénitos o adquiridos, adolezcan de cualquier disminución de su capacidad psíquica o física.

Que la ley 22.431 y sus modificatorias estableció un Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, disponiendo en su artículo 3° que el Ministerio de Salud certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado.

Que por la ley 24.901 se instituyó el sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindar una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, e invitando a las provincias a la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de dicha ley.

Que por decreto 698 del 5 de septiembre de 2017 se creó la Agencia Nacional de Discapacidad, como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las leyes 25.869 y 26.928 en todo el territorio nacional.

Que, por otra parte, la norma antes referida, estableció que la Agencia Nacional de Discapacidad será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales y ex

Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad.

Que mediante el decreto 868/2017 se creó, en la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad, el Programa Nacional “Plan Nacional de Discapacidad”, cuyo objetivo es la construcción y propuesta de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con discapacidad, contemplando los principios y obligaciones comprometidos por medio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

Que resulta necesario continuar el proceso de centralización, en un único organismo especializado, de todas las cuestiones vinculadas a las personas con discapacidad, propiciando la supresión del Servicio Nacional de Rehabilitación, como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud, y transfiriendo sus funciones, unidades, y personal a la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Que la integración plena y la efectiva participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, constituye un imperativo del Estado que impide ajustarse a los tiempos previstos para la sanción por vía ordinaria de una ley.

Que mediante la ley 25.922 y su modificatoria, ley 26.692 se estableció un marco normativo propicio a fin de promocionar la industria del software en la República Argentina.

Que siendo ésta una industria floreciente y en constante desarrollo, y basado en criterios de racionalidad y eficiencia y en la optimización de la administración de los recursos, corresponde modificar los artículos 21 y 22 de la mencionada ley 25.922, estableciendo como autoridad de aplicación a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente del Ministerio de Producción.

Que a través del decreto 598/90 se procedió a la transformación de Lotería Nacional en Lotería Nacional Sociedad del Estado, que, en su carácter de continuadora jurídica de Lotería Nacional, ejerce funciones de dirección, regulación, administración, explotación, control y fiscalización de los juegos de azar en todo el territorio nacional en el marco de la competencia definida por la ley 18.226.

Que en el marco del procedimiento establecido en el decreto 743/16, con fecha 1° de julio de 2017, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumió de manera plena la competencia en materia de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas en el ámbito de su territorio.

Que como consecuencia del decreto mencionado en el considerando precedente, Lotería Nacional Sociedad del Estado y el entonces Instituto de Juego y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscribieron el Acuerdo de Asunción de Competencias en materia de Juegos de Azar, Destreza y Apuestas Mutuas, el cual fuera aprobado por la asamblea general extraordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2016, correspondiente al acta de asamblea 66.

Que en cumplimiento de dicho acuerdo, Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (como autoridad de aplicación y continuadora del Instituto de Juego y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) asumió la concesión del Hipódromo Argentino de Palermo; el contrato con el operador de las salas casino emplazadas en los buques ubicados en el puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los juegos de azar “La Quiniela” en todas sus modalidades; “Loto”; “Lotería Resolución Instantánea-Cash” y “La Solidaria”, así como la red de agencias oficiales y permisionarios ubicados en la misma ciudad; el personal afectado a los juegos y los bienes indispensables para su explotación.

Que, a la fecha, en materia de juegos de azar, Lotería Nacional Sociedad del Estado mantiene únicamente bajo su jurisdicción el billete preimpreso denominado “La Grande de la Nacional”, que fuera creado y organizado en el marco de la ley 18.226, las competencias que le fueran asignadas por la ley 25.295 respecto de la explotación del juego de Concurso de Pronósticos Deportivos (Prode) y las potestades de fiscalización en materia de promociones que supongan la intervención del azar a través de los medios de comunicación masiva, así como las atribuciones vinculadas al contralor de las rifas y colectas.

Que el artículo 3° del decreto 138/17 dejó establecido que, una vez efectivizada la asunción de competencias establecida en el Acuerdo de Asunción de Competencias en materia de Juegos de Azar, Destreza y Apuestas Mutuas, suscrito el 24 de noviembre de 2016, el Ministerio de Desarrollo Social procedería a evaluar la viabilidad funcional y operativa de Lotería Nacional Sociedad del Estado y a proponer las medidas pertinentes para su mejor adecuación.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, el poder de policía en la materia es de carácter local, teniendo los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires plena jurisdicción y competencia sobre los mismos.

Que la evaluación efectuada por el Ministerio de Desarrollo Social a los fines de resolver la continuidad funcional de Lotería Nacional Sociedad del Estado tiene presente que la regulación y explotación de los juegos de azar no tiene carácter federal y que, teniendo en cuenta que Lotería Nacional Sociedad del Estado carece de un ámbito territorial y jurisdiccional propio donde llevar adelante su cometido, pierde todo sentido su continuidad bajo la forma societaria en la medida en que han dejado de existir las razones inherentes a su objeto, en atención a que las actividades residuales que hoy se encuentran a cargo de Lotería Nacional Sociedad del Estado no permiten generar los fondos necesarios para solventar las erogaciones que demanda su estructura y funcionamiento.

Que los estados contables de la Sociedad revelan que se encuentra comprometido el principio de empresa en marcha lo cual resulta susceptible de corroboración a través del examen de su situación patrimonial y financiera y la verificación de los informes de los órganos de contralor tanto interno como externo.

Que, como consecuencia de lo precedentemente expuesto, no existen razones jurídicas ni resulta oportuno mantener en vigencia los juegos que actualmente explota Lotería Nacional Sociedad del Estado.

Que, por las razones expuestas, en lo que hace a la ley 25.295, y la escasa relevancia que tiene en el mercado de juego lúdico, tampoco parece procedente mantenerla en vigencia, desde que la materia de juegos de azar no resulta una función del Estado nacional.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 20.705 y lo dispuesto en el título VIII, artículo 29 de su Estatuto Societario, Lotería Nacional Sociedad del Estado no puede ser declarada en quiebra, y su liquidación solamente puede ser resuelta por el Poder Ejecutivo nacional previa autorización legislativa.

Que, en ese contexto, resulta oportuno asimismo dotar al liquidador que en definitiva se designe de herramientas legales para llevar adelante reorganizaciones vinculadas a la fuerza laboral que hoy revista en Lotería Nacional Sociedad del Estado.

Que la continuidad de la operatoria lúdica en las condiciones actuales de desenvolvimiento implicaría trasladar una situación de quebranto al erario público y particularmente afectar el destino específico de proveer recursos para el financiamiento de programas de asistencia social hacia los sectores más carenciados, lo cual requiere adoptar decisiones en forma impostergable y con la mayor inmediatez.

Que por medio de la ley 26.102 y los decretos 836/08 y 1.329/09 se creó la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y se reguló su funcionamiento, en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior, después transferida al Ministerio de Seguridad.

Que deviene necesario reorganizar dicha área del Estado de acuerdo con principios de austeridad, autonomía y control.

Que en las demás fuerzas policiales y de seguridad federales la instrucción de los sumarios disciplinarios se realiza dentro de cada una de las respectivas fuerzas, sin perjuicio de la intervención y control por parte del Ministerio de Seguridad, por lo que deviene menester armonizar el principio de control con la necesidad de desburocratizar las actuales estructuras ministeriales.

Que resulta menester modificar el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por la ley 21.799 y normas modificatorias, a los fines de reducir el número de miembros del directorio de la entidad, estableciendo que el gobierno de la Institución estará a cargo de un directorio formado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y ocho (8) directores, manteniéndose los requisitos para las respectivas designaciones.

Que la medida se enmarca en el proceso de mejora de la institucionalidad, integridad y reconversión del funcionamiento del Estado que se lleva adelante desde el Poder Ejecutivo nacional y que tiene por objeto lograr una administración pública nacional más moderna y eficiente. En ese marco, la reducción del número de

integrantes del directorio del Banco de la Nación Argentina no sólo propende a la reducción de la cantidad de cargos jerárquicos en la Administración Pública nacional sino que permite, a la vez, agilizar y dotar de mayor eficiencia al funcionamiento del directorio de la entidad, criterios ambos que contribuyen al ahorro en el gasto público.

Que, asimismo, la nueva integración que se establece a través de esta medida permite continuar cumpliendo adecuadamente con el mandato previsto en la Carta Orgánica de la entidad en cuanto a la necesidad de que la composición del Directorio represente equilibradamente los distintos sectores, actividades y regiones que configuran el quehacer económico nacional.

Que por otra parte, resulta oportuno en esta instancia proceder a la corrección de los errores de índole material contenidos en el decreto 27 del 10 de enero de 2018.

Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de acuerdo a los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Sustitúyense, del artículo 17 del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias, correspondiente a las competencias del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, las competencias 44 y 45 por las siguientes:

44. Entender, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, en la ejecución de obras públicas relativas a procesos de integración sociourbana.
45. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el desarrollo de ciudades y áreas periurbanas compactas, integradas, inclusivas,

sustentables y resilientes, mediante el diseño y ejecución de obras, programas y políticas nacionales de infraestructura y servicios urbanos.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 20 ter del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias, correspondiente a las competencias del Ministerio de Agroindustria, por el siguiente:

Artículo 20 ter: Compete al Ministerio de Agroindustria asistir al presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la agricultura, la ganadería y la pesca, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo nacional.
3. Intervenir en la elaboración de las estructuras arancelarias con la intervención de las áreas que correspondan, en el ámbito de su competencia.
4. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política de reembolsos y reintegros a la exportación y aranceles, en el ámbito de su competencia.
5. Intervenir en la definición de la política comercial en el campo exterior en el ámbito de su competencia.
6. Promover estrategias que mejoren las condiciones de acceso a los mercados y agreguen valor a la producción de alimentos y productos agroindustriales.
7. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área.
8. Establecer líneas de acción, instrumentos de promoción y mecanismos institucionales para el desarrollo de la bioeconomía, incluyendo los aspectos bioenergéticos y biotecnológicos, en el ámbito de su competencia.
9. Entender en la ejecución de planes, programas y políticas de producción, comercialización interna y externa, tecnología y calidad en materia de alimentos y bebidas.
10. Entender en el otorgamiento de las certificaciones oficiales de calidad, de los cupos o cuotas de los productos destinados a la exportación y/o mercado interno vinculados con su competencia.
11. Promover la apertura y reapertura de los mercados internacionales para el sector agroindustrial.



12. Participar en negociaciones internacionales con el fin de facilitar el acceso de productos de los sectores agroindustriales en los mercados externos.
13. Participar activamente en los foros y espacios de negociaciones regionales y multilaterales, así como promover acciones de cooperación internacional.
14. Impulsar acciones de promoción comercial en forma conjunta con organismos de la administración pública nacional, tendientes a diversificar mercados y promover el agregado de valor.
15. Intervenir en el ámbito de su competencia en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones en el exterior.
16. Participar en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter productivo en el ámbito de su competencia.
17. Participar en la política laboral y tributaria vinculada a las unidades de producción en el ámbito de su competencia.
18. Entender en la elaboración de políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y competitividad de las economías regionales, procurando la inclusión de los productores agropecuarios en general, en el ámbito de su competencia.
19. Generar propuestas para el fortalecimiento coordinado de las economías regionales en el marco del Consejo Federal Agropecuario.
20. Entender en el diseño e implementación de políticas y programas para el tratamiento de la emergencia y/o desastre agropecuario.
21. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades relacionadas con la producción agropecuaria, forestal y pesquera.
22. Entender en la fiscalización sanitaria de la producción agropecuaria, forestal y pesquera.
23. Entender en la normalización, registro, control y fiscalización sanitaria, de inocuidad y calidad de alimentos, en el ámbito de su competencia.
24. Entender en la tipificación, certificación de calidad y normalización para la comercialización de los productos de origen agropecuario, forestal y pesquero.
25. Establecer las políticas que regirán a los organismos que le dependen y supervisar el accionar de los entes descentralizados que actúan en el área.

26. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera.
27. Entender en la defensa fito y zoonosanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos y en la fiscalización de la importación de origen agropecuario, forestal y pesquero.

Art. 3° – Incorpóranse al artículo 23 bis del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias, correspondiente a las competencias del Ministerio de Desarrollo Social, las siguientes:

33. Entender en el mejoramiento del acceso al hábitat mediante la promoción, el diseño y la implementación de políticas de ordenamiento y desarrollo territorial e integración sociourbana.
34. Entender en la elaboración de los planes de integración socio urbana destinados a adecuar la vivienda, la infraestructura de servicios y el equipamiento social tanto rural como urbano, a los principios de higiene y salubridad indispensables para el desarrollo integral del individuo y su entorno familiar.

Art. 4° – Sustitúyese, del artículo 23 ter de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias, correspondiente al Ministerio de Salud, la competencia 38, que quedará redactada de la siguiente forma:

38. Intervenir, en coordinación con la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en la elaboración de las normas, políticas y respectivos programas vinculados con la discapacidad y rehabilitación integral.

Art. 5° – Suprímese el Servicio Nacional de Rehabilitación, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Gestión de Servicios Asistenciales de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

Art. 6° – Transiérense a la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, las responsabilidades primarias y acciones, los créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones vigentes a la fecha, con sus respectivos niveles, grados de revista y funciones ejecutivas previstas en el decreto 2.098/08 y modificatorios del Servicio Nacional de Rehabilitación. El personal involucrado mantendrá sus actuales niveles y grados de revista.

Art. 7° – Incorpóranse a la planilla anexa del artículo 1° del decreto 698 de fecha 5 de septiembre de 2017, sus modificatorios y complementarios –funciones de la Agencia Nacional de Discapacidad–, las siguientes:

11. Formular, ejecutar y controlar las políticas nacionales de rehabilitación para personas con discapacidad.
12. Entender en todo lo atinente a la definición de los modelos prestacionales más adecuados para la cobertura médica establecida para los beneficiarios de las pensiones no contributivas.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 22.431 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará certificado único de discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Art. 9° – Establécese que la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, será continuadora, a todos los efectos legales, del precitado Servicio Nacional de Rehabilitación.

Art. 10. – Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por los artículos 5° a 9° de la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y funciones ejecutivas previstas en el decreto 2.098/08.

Art. 11. – La Secretaría General de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Salud, en coordinación con la Jefatura de Gabinete de Ministros, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la continuidad de las prestaciones y el mejor cumplimiento de las disposiciones de los artículos 5° a 10 del presente decreto durante los procesos administrativos de transición correspondientes.

Art. 12. – Sustitúyese, del artículo 23 quáter del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias, correspondiente a las competencias del Ministerio de Educación, la competencia 15 por la siguiente:

15. Entender la promoción y desarrollo en el país de la actividad física con carácter educativo.

Art. 13. – Incorpórase al artículo 23 quáter del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias, correspondiente a las competencias del Ministerio de Educación, la siguiente:

17. Administrar la oferta de becas con carácter educativo para el acompañamiento a la terminalidad de la educación obligatoria y el fomento de la educación superior en el territorio de la República.

Art. 14. – Sustitúyese, del artículo 23 nonies del título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias, correspondiente a las competencias del Ministerio de Energía y Minería, la competencia 8 por la siguiente:

8. Ejercer las funciones de autoridad de aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia y de autoridad concedente en relación con las concesiones y habilitaciones previstas en dichas leyes.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 21: La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación del presente régimen, con excepción de lo establecido en el capítulo IV y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° del decreto 252/2000, según texto ordenado por el decreto 243/2001.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 22: La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos.

Art. 17. – Declárase en estado de liquidación a Lotería Nacional Sociedad del Estado.

Art. 18. – Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social a designar interventor liquidador, el que tendrá a su cargo la realización de los actos de disolución y liquidación.

Art. 19. – Deróganse las leyes 18.226 y 25.295 y los decretos 588 de fecha 20 de mayo de 1998 y 838 de fecha 20 de julio de 1998.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 75 de la ley 26.102, por el siguiente:

Artículo 75: Créase la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la que dependerá orgánicamente de la Dirección Na-

cional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, dependiente del Ministerio de Seguridad, y estará integrada por la Auditoría de Asuntos Internos; las unidades de juzgamiento y la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 26.102, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 77: La Dirección de Control Policial será dirigida por un funcionario civil sin estado policial, designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del titular del Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad, por intermedio de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecerá su organización y funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 22. – El personal actualmente en funciones en la Dirección de Control Policial continuará desarrollando las mismas tareas bajo dependencia jerárquica de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y dependencia orgánica del Ministerio de Seguridad, hasta tanto la dotación de personal de la Dirección de Control Policial y sus unidades organizativas dependientes sean integradas en su totalidad por personal civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Art. 23. – Incorpórase como artículo 75 bis de la ley 26.102 el siguiente:

Artículo 75 bis: Los funcionarios de la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Auditoría de Asuntos Internos, las unidades de juzgamiento y la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de plena autonomía respecto de la Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Sin perjuicio de la intervención que les corresponda por vía recursiva y de los derechos que les asistan en caso de revestir el carácter de parte en las actuaciones, el director nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y los funcionarios con estado policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria no podrán intervenir en la tramitación de los sumarios disciplinarios, ni dar órdenes, sugerencias o cualquier tipo de directivas a los funcionarios de la Dirección de Control Policial, la Auditoría de Asuntos Internos, las unidades de juzgamiento y la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria vinculadas al trámite de los mismos.

La autonomía funcional a la que refiere el párrafo precedente no obstará al ejercicio de las facultades de control de legalidad del Ministerio de Seguridad.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 79 de la ley 26.102, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 79: La Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será dirigida por un funcionario civil sin estado policial, designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del titular del Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad, por intermedio de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecerá su organización y funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 81 de la ley 26.102, por el siguiente:

Artículo 81: Las unidades de juzgamiento tendrán como funciones:

1. Juzgar administrativamente al personal policial acusado por la Auditoría de Asuntos Internos de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave, asegurando el debido proceso y el carácter contradictorio del mismo.
2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que correspondiere al personal policial responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave. En caso de cesantía o exoneración, la unidad aconsejará tales sanciones a la autoridad administrativa.
3. Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de delitos cometidos por el personal policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 82 de la ley 26.102, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: Las unidades de juzgamiento estarán integradas cada una de ellas por un funcionario con título de abogado y sin estado policial, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del titular del Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad, por intermedio de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecerá su organización y funcionamiento y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 27. – Fijase en dos (2) la cantidad de unidades de juzgamiento a las que refiere el artículo 82 de la ley 26.102. El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Seguridad, podrá reducir o ampliar su número en función de las necesidades operativas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Art. 28. – Todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que refieran al Tribunal de Disciplina Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria debe-

rán entenderse referidas a las unidades de juzgamiento unipersonales creadas en la presente norma.

Las actuaciones sumariales elevadas al Tribunal de Disciplina Policial, en los términos del artículo 130 del decreto 1.329/2009, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, podrán ser resueltas, a opción del sumariado, mediante la conformación de un tribunal ad hoc integrado por los dos (2) titulares de las unidades de juzgamiento y un miembro de la institución con grado de oficial superior de conducción designado por el titular del Ministerio de Seguridad a propuesta del director de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Art. 29. – Facúltase al Ministerio de Seguridad a dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente decreto, relacionadas con la reglamentación de la ley 26.102.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 9° de la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: El Banco estará gobernado por un directorio compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y ocho (8) directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos o por opción, o naturalizados con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 17 de la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por la ley 21.799 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: El presidente o quien lo reemplace, convocará a las reuniones del directorio como mínimo dos (2) veces al mes o cuando lo soliciten tres (3) de sus miembros o el síndico.

Cinco (5) miembros y el presidente o quien lo reemplace formarán quórum. En las reuniones las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes a excepción de aquellos asuntos que no cuenten con la aprobación previa de las instancias administrativas correspondientes, en cuyo caso se requerirá su aprobación por las dos terceras (2/3) partes de los votos de los presentes.

En el supuesto de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto. El voto es obligatorio para todos los miembros presentes del directorio, salvo excusación fundada y aceptada por dicho cuerpo.

Art. 32. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 17 de la ley 27.349, modificado por el artículo 22 del decreto 27 del 10 de enero de 2018, por el siguiente:

d) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de

financiamiento a determinar por la autoridad de aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley. En particular, podrá otorgar asistencia financiera a emprendedores en el marco del Programa “Fondo semilla” que se crea por medio de esta ley, en las convocatorias que realice la autoridad de aplicación de dicho programa. En este caso, el consejo asesor previsto en el artículo 63 de la presente, sustituirá al previsto en el inciso 4 del artículo 19 de la presente.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 183 del decreto 27 del 10 de enero de 2018, por el siguiente:

Artículo 183: Sustitúyese el inciso 3 del artículo 66 del anexo 1 de la ley 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente:

3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica y solución de problemas meramente formales de los cheques.

Art. 34. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 9° de la ley 26.940, modificado por el artículo 146 del decreto 27 del 10 de enero de 2018, por el siguiente:

2. Falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado, respectivamente.

Art. 35. – El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en Boletín Oficial.

Art. 36. – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 37. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 95/18

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Rogelio Frigerio. – Oscar Raúl Agud. – Nicolás Dujovne. – Luis A. Caputo. – José G. Santos. – Guillermo J. Dietrich. – German C. Garavano. – Patricia Bullrich. – Alberto J. Triaca. – Carolina Stanley. – Adolfo L. Rubinstein. – Alejandro O. Finocchiaro. – José L. S. Baraño. – Alejandro P. Avelluto. – Sergio A. Bergman. – Andrés H. Ibarra. – Juan J. Aranguren. – Luis M. Etchevehere. – Francisco A. Cabrera. – Jorge M. Faurie.